

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 7 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: " **SEVERA, CESAR ALBERTO Y OTROS C/ ECO HABITAT PATAGONIA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S / MEDIDA CAUTELAR**" BA-00467-C-2025, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por los abogados de la demandada intervinientes en el principal (E0010) contra la providencia del 08/10/2025 (I0012) que los vinculó al presente expediente de medida cautelar para notificar a dicha parte la resolución dictada el 03/07/2025 (I0008).

Dicho recurso fue concedido en relación (I0015) y no tuvo respuesta de los actores a pesar del traslado dispuesto (I0013).

II. Que los agravios de los apelantes son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

El sistema informático de gestión judicial donde el abogado ha obtenido las credenciales de acceso "*constituye para las partes el domicilio electrónico a todos los fines y efectos procesales*"; razón por la cual "*se notifican a través de la publicación en el sistema todas las resoluciones o providencias que no deban serlo en el real*" (artículo 38, primer y cuarto párrafos, del CPCC).

Ese domicilio subsiste hasta la terminación del juicio o su archivo, excepto que se constituya otro, o que la parte incurra en rebeldía sobreviniente por no haberse presentado tras el cese del mandato o la renuncia del patrocinio, previo emplazamiento legal (artículos 49 -inciso 2- y 121 -inciso e- del CPCC).

Asimismo, la regla general a partir de la digitalización es la notificación por ministerio de la ley necesariamente operativa con vinculación al sistema de gestión (artículo 120 y 138 del CPCC). A la vez, las actuaciones sobre medida cautelar son accesorias del principal, de modo que el domicilio constituido en éste es extensible a ellas.

Por lo tanto, para que sean operativas las notificaciones en el expediente cautelar es necesario replicar la vinculación del último letrado interviniente por cada parte en el principal, mientras el interesado respectivo no se presente con nuevo letrado, o caiga en

rebeldía, como se ha dicho.

En este caso, los recurrentes se han presentado justamente por la demandada en el proceso principal, de modo que la providencia en crisis ha sido acertada al disponer su vinculación en el trámite cautelar, ya que no ha cesado el mandato, ni se ha renunciado al patrocinio, ni la demandada se ha presentado con otros profesionales.

Ni siquiera la pérdida de contacto entre el letrado patrocinante y su asistido es razón suficiente para la desvinculación, ni puede causar al profesional perjuicio alguno, quien obviamente queda relevado de defender a una persona que se ha desinteresado y a quien no puede contactar a pesar de su diligencia profesional. Dicho letrado puede informar aquella circunstancia en el expediente para resguardar su responsabilidad, pero ello no alcanza para desvincularlo, salvo que renuncie y emplace a su patrocinado (artículo 121 -inciso e- del CPCC). Se trata en definitiva de una situación análoga o semejante a la que frecuentemente se suscitaba con el expediente físico: el letrado patrocinante que había constituido domicilio en su estudio con su asistido seguía recibiendo allí todas las notificaciones, aunque hubiese perdido contacto con su cliente, en razón de la subsistencia de tal domicilio y sin que ello justificara obviar esas notificaciones o dirigirlas a otro lugar. Eso tampoco puede causar perjuicio a una parte diligente, quien incluso en caso de haber sido condenada está obviamente expuesta a la posibilidad de recibir nuevas notificaciones mientras no haya acreditado el cumplimiento íntegro de la sentencia.

En fin, por todo lo expuesto corresponde confirmar la providencia apelada, lo cual coincide con lo ya resuelto por esta Cámara en otros casos análogos ("Consoli de Espinoza c/ Romera", 27/11/2025, 439/25; "Boné c/ Urbanizadora Parque Entre Lagos SRL", 07/08/2025 241/25; "C c/ H", 19/02/2024, 019/24; etcétera).

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la providencia del 08/10/2025 (I0012) en cuanto fue apelada (E0010). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil,

Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia del 08/10/2025 (I0012) en cuanto fue apelada (E0010).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO
CORSIGLIA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario